

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (11) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1747
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00229-00
Decisión:	Entrega de títulos, requiere a las partes
Demandante:	Caja de Compensación Familiar - Comfandi
Demandada:	Liliana Salazar Loaiza

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por ambas partes dentro del presente proceso, una vez revisada el portal de depósitos judiciales a través del Banco Agrario, se advierte que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos debitados a Liliana Salazar Loaiza en cumplimiento a oficio No 210, véase la siguiente imagen:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 66779091 **Nombre** LILIANA SALAZAR LOAIZA

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000439532	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	\$ 617.187,00
469400000440282	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 555.735,00
469400000445190	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 416.284,00
469400000445199	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 955.449,00
469400000446440	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 821.209,00
469400000446441	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 1.987.435,00
469400000447036	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 740.279,00
469400000448789	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 511.525,00
469400000450565	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 693.397,00
469400000452152	890383208	COMFANDI CAJADE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2023	NO APLICA	\$ 535.005,00

Total Valor \$ 7.833.505,00

Por lo expuesto, se tendrá en cuenta la siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 447 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica,

se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Por su parte, el art. 446 del C. General del Proceso, para liquidación del crédito y las costas, dispone:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Finalmente, enseña el inciso 2° del art. 461 del C. General del Proceso, sobre la terminación del proceso por pago;

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, evidenciada suma de dinero existente y superior a la obligación que aquí se ejecuta, se advierte únicamente la entrega de depósitos judiciales la cual sume lo correspondiente a la liquidación del crédito aprobada por concepto de \$5.567.981 con corte al 8 de mayo de 2023 y agencias en derecho por \$190.221, es decir la suma total de **(\$5.758.202)**

Que, siendo procedente dicha solicitud, se dispondrá a la entrega de títulos existentes al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso. Sin embargo, y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado.

De lo anterior, en virtud de solicitud del extremo activo, se realizará dicha entrega de depósitos judiciales por abono a cuenta de ahorros del Banco de Bogotá bajo el No. 484-51918-6 el cual es titular Comfandi con Nit. 890.303.208-5

Como quiera que, el extremo pasivo pretende devolución de excedentes, previo a ello se requiere a las partes procesales para que en el término de (5) días notificada la presente providencia, si a bien lo tienen, conciernen

lo dispuesto en el numeral 4° del art. 446 o inciso 2° del art. 461 del C. General del Proceso o en su defecto informen a la judicatura si la obligación que aquí se ejecuta se encuentra consumada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados por la apoderada judicial, de los títulos existentes siendo la suma de **cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil doscientos dos pesos (\$5.758.202)** y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado.

Segundo: Requerir a las partes procesales, para que en el término de (5) días, notificada el presente proveído, sí a bien lo tienen, atiendan lo dispuesto en el numeral 4° del art. 446 o inciso 2° del art. 461 del C. General del Proceso o en su defecto informen si la obligación que aquí se ejecuta se encuentra consumada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981c2e3450c4e63bee4c2bb30970c3593a8115a3356f9c1534ea237e05b48160

Documento generado en 11/07/2023 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
	<p>Palmira, Valle del Cauca, julio (11) de dos mil veintitrés (2023)</p>

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1745
Proceso:	Ejecutivo Inactivo
Radicado No.	765204189002-2022-000630-00
Decisión:	Ordena devolución de títulos
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S. A
Demandado:	Luis Guillermo Peña Rodríguez, Luz Enith Cabezas Ricaurte

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por Luis Guillermo Peña Rodríguez dentro del presente asunto **declarado terminado mediante providencia No. 1167 del 17 de mayo hogaño**, efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$1.617.154;



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19285245	Nombre	LUIS GUILLERMO PENA RODRIGUEZ		
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
46940000449075	860002180	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 231.022,00	
46940000450584	860002180	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 462.044,00	
46940000451477	860002180	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 462.044,00	
46940000453020	860002180	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 462.044,00	
Total Valor						\$ 1.617.154,00	

Que efectuada la revisión de títulos judiciales consignados por cuenta de esta judicatura dentro del presente proceso y por ser un asunto terminado por pago total de la obligación y que corresponden al interesado, siendo procedente dicha solicitud se procederá a la devolución y entrega de los títulos existentes y excedentes a favor de Luis Guillermo Peña Rodríguez identificado con CC. 19.285.245.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la devolución y entrega de títulos judiciales excedentes a Luis Guillermo Peña Rodríguez identificado con CC. 19.285.245.

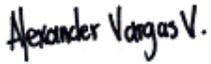
¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345109238da34129541b7f7ffa75fc4e86e74e0e0762de1192a5b998ee11aacd**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1718

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Jhonatan Victoria Santander
Demandado: Silvio Augusto Vargas Quisao, Silvia Elena Vargas Parra
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00365-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Jhonatan Victoria Santander adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Verificados la demanda y sus anexos se puede advertir por parte de esta judicatura que, la letra de cambio 001 se encuentra suscrita únicamente por la demandada Silvia Elena Vargas Parra, a su vez, la letra de cambio 002 fue suscrita por el demandado Silvio Augusto Vargas Quisao, razón por la cual, la parte demandante deberá actuar con observancia de lo establecido en el artículo 88 del C.G.P, por cuanto, no es predicable la acumulación de pretensiones en el presente asunto, toda vez que, no provienen de la misma causa, del mismo objeto, no tienen relación de dependencia entre sí y no pueden servirse de una misma prueba, en cuyo caso deberá formularse procesos independientes en contra de los demandados.
2. En atención a la observación realizada en el numeral anterior, deberán reformularse los hechos y pretensiones del escrito genitor, al igual que la cuantía del presente asunto.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar al despacho porque razón se establece una suma de dinero determinada por concepto de intereses moratorios y paso seguido, se establece nuevamente el cobro de los precitados intereses, situación frente a la cual, se estaría presentando un doble cobro por el mismo concepto, recordándose a la parte ejecutante que, dichos intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento señalado de la obligación hasta el pago efectivo de los mismos, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Jhonatan Victoria Santander por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Henry David Perdomo Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.688.263 y T.P No 344.573 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384aeabd4a9ad29c7d71be2d4fab61fb9548a10f4cbf957047c1bc65616546a**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1721

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Ángel Custodio Cerón
Demandado: Jhon Frankly Martínez Pisso, María Salome Pisso de Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00366-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Ángel Custodio Cerón adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Acorde con lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, en concomitancia con lo dispuesto en el numeral 10 de la misma disposición legal, se deberá precisar la dirección física de la demandada María Salome Pisso de Martínez o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.
3. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse de manera exclusiva por lo dispuesto en el numeral 7 de la citada norma, es decir, por el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la garantía real.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Ángel Custodio Cerón por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería a la abogada Adriana Finlay Prada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.754 y T.P No 104.407 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ea33d3f5a453e638605beb521b664ff0c978d7e0d076d7601da09f01ead41c**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1725

Proceso: Verbal sumario de enriquecimiento sin causa

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones

Demandado: Carlos Arturo Becerra Pinzón

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00367-00**

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad del presente proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, evidenciando esta judicatura que mediante auto interlocutorio 434 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el proceso de marras, por cuanto, adujo no ser competente para conocer el proceso, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 3 que es competencia de esta sede judicial, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

No obstante, se colige del expediente obrante que la parte demandante es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, razón por la cual, esta judicatura procedió a revisar la naturaleza jurídica de la precitada entidad, evidenciándose que, esta se encuentra definida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 como: “*empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social*”.

En ese orden de ideas, ineludiblemente se desprende que la competencia del presente asunto debe seguir los lineamientos establecidos en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que señala “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”. (subrayado y negrita propios).

En razón a lo anterior, y teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la entidad demandante, concluye esta sede judicial que no es competente para conocer del proceso de marras, toda vez que, al ser una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional adscrita al Ministerio de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Protección social, tiene fijado su domicilio en la ciudad de Bogotá, ergo, los llamados a asumir el conocimiento del presente asunto de forma privativa son los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso verbal sumario de enriquecimiento sin causa propuesto por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06fb8c65722171bb23a89c04182467031a998980b145ad491128fe3b9c9456**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1726

Proceso: Prueba anticipada – Inspección Judicial
Solicitante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado: Poseedor y/o Tenedor del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria 378-17022
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00369-00**

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisibilidad de la presente solicitud de prueba anticipada de inspección judicial deprecada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, evidenciando esta judicatura que mediante auto interlocutorio 1234 del 08 de junio de hogaño, emanado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira se remitió por competencia el trámite de marras, por cuanto, aducen no ser competentes para conocer el proceso toda vez que se trata de un trámite de única instancia, razón por la cual, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 14 del C.G.P, la competencia territorial se determina por el lugar donde deba practicarse de la prueba, de allí que, el inmueble a inspeccionar se encuentra situado en la comuna 3, que es competencia de esta sede judicial según lo dispuesto en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.

En ese orden ideas, esta sede judicial debe traer a consideración lo señalado en el artículo 17 del C.G.P, en el cual se determina la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los **numerales 1, 2 y 3**. (subrayado y negrita propio).*

De la normativa transcrita no se advierte que se encuentre contenida la solicitud de inspección judicial en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P en concomitancia con el artículo 189 *ejusdem*, caso contrario, la competencia de dicho asunto es atribuida a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, tal y como lo consagra el numeral 7 del artículo 18 *ibidem*:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Partiendo de los anteriores conceptos se puede colegir que, a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples les corresponde el conocimiento de los procesos de mínima cuantía que están enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P; asimismo, al margen de los argumentos esbozados sobre la ubicación del bien objeto de la prueba extraprocesal, emerge de contera que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 numeral 7 *ibidem*, la asignación de este trámite es competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente solicitud de prueba anticipada de inspección judicial propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo por falta de competencia contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese la demanda al reparto de los Juzgados del Circuito de Palmira, para que asigne al superior funcional del ramo que dirima el conflicto propuesto previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e438f805f3aad68e13b8215dc38268c2e2cd15d0736bd440c42b314570f69e38**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.
Palmira, julio 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1728

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

Demandado: Seguraservir Colombia S.A.S

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00370-00**

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del presente asunto, no obstante, verificados el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se colige que el proceso adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A concierne a un proceso ejecutivo laboral, cuya competencia está asignada a los jueces laborales tal y como lo consagra el numeral 5 del artículo 2° del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, esta sede judicial concluye que no es competente para conocer el presente asunto, razón por la cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. se ordenará remitir el proceso allegado a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, para su correcta asignación.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo laboral propuesto por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfca24d47bd2fff9cd1b5438c1547e0697c7ba4f21ad55d6b4d67cded847d8b**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1732

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga

Demandado: Claudia Ximena Cifuentes García, Idalia del Carmen García de Cifuentes

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00372-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en las pretensiones de la demanda, las fechas iniciales y finales sobre la cual se deprecian los intereses de plazo, formuladas por cada título valor de manera separada; asimismo, formular las pretensiones respecto de los intereses moratorios de manera individual por cada letra de cambio aportada al plenario.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar **el lugar y la dirección** en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante deberá informar cómo fueron obtenidos los canales digitales de uso personal de las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, allegando las respectivas evidencias de su obtención.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea478851456c6822f0873e205255e2b136b552d23881f81af7a71239d70aeba6**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1733

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Serfinanza S.A
Demandado: Julio Cesar Albarracín Arias
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00373-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Serfinanza S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en la pretensión b del escrito genitor, el porcentaje sobre el cual fueron liquidados los intereses de plazo por el período comprendido entre el 4 de febrero del 2022 al 5 de marzo del 2022.
 - Precisar al despacho porque razón se establece en las pretensiones de la demanda, una suma de dinero determinada por concepto de intereses moratorios sin determinarse la fecha inicial y final sobre la cual se deprecian aquellos y, paso seguido, se solicita nuevamente el reconocimiento de dichos intereses desde el día 9 de junio de 2022, situación frente a la cual, se estaría presentando un doble cobro por el mismo concepto, recordándose a la parte ejecutante que, estos intereses se hacen exigibles desde el día siguiente al vencimiento señalado de la obligación hasta el pago efectivo de los mismos, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad procesal correspondiente.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Serfinanza S.A por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Guiselly Rengifo Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P No 281.936 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46a4d907896f239de6ee23f79572556a7c98bbb1ebf03177ace0fd9355861ba**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1735

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S
Demandado: Eder Antonio López Flórez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00375-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S identificada con el Nit. No. 900.624.750-9, representada legalmente por el señor Gonzalo Martin Revilla identificado con la C.C. 16.268.283, en contra de Eder Antonio López Flórez identificado con la C.C. 11.052.648.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 89 hoy, 12 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6997ed5486e46efe51ae81ed7e193c25bf6fc9e8f80b88dfd63ffb1b6a5667**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1736

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno
Demandado: Alirio Montenegro Adames
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00376-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
2. Verificado íntegramente el escrito de demanda allegado a esta judicatura, se puede advertir que, carece de los datos correspondientes a las direcciones físicas y electrónicas donde las partes procesales deberán recibir notificaciones, es cual es un requisito sustancial conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Héctor Fernando Mosquera Moreno por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81bdc b1d58ca3ee96214c254f5ba88c1f7eee17b51b275144eff6db4594eae23

Documento generado en 11/07/2023 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1737

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero
Demandado: Kelyn Johana Muñoz Ipia
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00377-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión primera del escrito genitor, por cuanto, el porcentaje establecido para los intereses corrientes y moratorios excede la tasa legal establecida por la superintendencia financiera.
 - Corregir en el hecho primero de la demanda la fecha referida para la creación de letra de cambio base de la obligación, la cual fue determinada por la parte actora para el día 12 de agosto de 2021, calenda que corresponde a la fecha de vencimiento del título valor.
2. Acorde con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante deberá precisar el canal digital de uso personal del extremo pasivo de la demanda o en su defecto, afirmar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b0d054268086efaeca0baefbb369bb2a3b334dc8f8d96ab9268aa634aba10f**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1738

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero
Demandado: Yolima Montoya Zorrilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00378-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Acorde con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante deberá precisar el canal digital de uso personal del extremo pasivo de la demanda o en su defecto, afirmar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b8280d09767f3e192bd1858d65a3e5639bd9aff27544e5044c8a57b3bb0654

Documento generado en 11/07/2023 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1740

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero
Demandado: Luisa Fernanda Rodríguez Corrales
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00379-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión primera del escrito genitor, por cuanto, el porcentaje establecido para los intereses corrientes y moratorios excede la tasa legal establecida por la superintendencia financiera.
 - Corregir en el hecho primero de la demanda la fecha referida para la creación de letra de cambio base de la obligación, la cual fue determinada por la parte actora para el día 12 de agosto de 2021, calenda que corresponde a la fecha de vencimiento del título valor.
2. Acorde con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante deberá precisar el canal digital de uso personal del extremo pasivo de la demanda o en su defecto, afirmar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8434e270538acf38ee7b3b39666eb81eaf3d3b10d97567e28c702e32a91a8171**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1743

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucia Omen Quintero
Demandado: Jackeline Rodríguez Bolaños
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00380-00

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión primera del escrito genitor, por cuanto, el porcentaje establecido para los intereses corrientes y moratorios excede la tasa legal establecida por la superintendencia financiera.
2. Acorde con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante deberá precisar el canal digital de uso personal del extremo pasivo de la demanda o en su defecto, afirmar bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Olga Lucia Omen Quintero por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 89 hoy, 12 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417f2f7e2151cbad79a497d6305f6ba84e8fe2fdce092709692c383d424d9ee6**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 11 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1746

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera

Demandado: Gloria Elena Domínguez Erazo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00381-00**

Palmira, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Felipe Armando Cucalón Herrera identificado con la C.C. 16.248.849, en contra de Gloria Elena Domínguez Erazo identificado con la C.C. 31.163.070.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 89 hoy, 12 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dfc9bac90aec67917cb0b9b82f389cb274d5dec268b818cb98257176c0f144**

Documento generado en 11/07/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>